



FM/1526

COPIA DEL

TESTAMENTO

CERRADO,

QUE EN DOS DE OCTVBRE DE
mil y setecientos,

Y DEL CODICILO, QUE EN
cinco del mismo mes, y año hizo la Ma-
gestad del Señor Rey

D. CARLOS II.

(QUE ESTA EN GLORIA)

DEBAXO DE CVYA DISPOSICION
falleció en primero de Noviembre
siguiente.

Y TAMBIEN COPIA DEL PAPEL
que cita el Testamento.

MADRID. Año de 1700.

... y un solo Dios...

... y un solo Dios...

... y un solo Dios...

... y un solo Dios...

... y un solo Dios...

... y un solo Dios...

... y un solo Dios...

... y un solo Dios...

...
...
...
...



lias, d
licia,
Mun
Can
Mar
te, de
de Ty
com
rrime
hallo
vid
tima
Nuel
verd
gre v
men
com
me h
todo
trao
vivie
Igle
jo d
2



EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo , Tres Per-
 sonas distintas, y vn solo Dios verdadero , y de la glo-
 riosissima Virgen Maria , Madre del Hijo , y Verbo
 Eterno, y Señora nuestra, y de todos los Santos de la
 Corte Celestial. Yo D: Carlos por la Gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cordova, de Corcega , de
 Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
 Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del
 Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
 te, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Alspurg, de Flandes,
 de Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya , y de Molina. Conozco , que
 como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incur-
 rimos por el pecado de nuestro prtmr Padre; y hallandome, como me
 hallo enfermo en la cama, de enfermedad que Nuestro Señor ha sido ser-
 vido de darme; Por tanto hago mi Testamento, ordeno, y declaro mi vl-
 tima voluntad, por esta Escritura, estando en mi libre, y sano juyzio, qual
 Nuestro Señor fue servido que le tuviesse.

1 Primeramente suplico à Jesu-Christo Nuestro Dios , y Señor
 verdadero, Dios, y Hombre, que por los meritos de su Pasion , y Sangre
 vte conmigo, el mayor de los pecadores, de su misericordia, y ele-
 mencia; y aunque le he sido tan desagradecido , que no le he servido
 como debo, ni reconocido los singulares beneficios, y mercedes que
 me ha hecho, espirituales, y temporales; obedeciendo, y cumpliendo en
 todo su Santa Ley, y amandole con el amor à que tan aventajados, y ex-
 traordinarios favores me obligan, me dè su gracia , para que como he
 vivido siempre en su Santa Fè, maera en ella, y en la obediencia de la
 Iglesia Catolica Romana, y así lo protesto, y quiero hazer, como fiel hi-
 jo de ella.

2 Y para que me duela de mis pecados, con verdadero dolor, que

quisiera, y desearia tener para remedio de mis culpas, con la virtud, y gracia de los Sacramentos; que para bien, y remedio nuestro, con piedad de Dios instituyò en su Iglesia, suplico à la Santissima Virgen Maria su Madre, que como Abogada de los pécadores, y mia para todo el tiempo que me quedare de vida; y especialmente al fin de ella, me socorra, y ayude con su intercession, para que su precioso Hijo me conceda su divino favor, y gracia. Siempre la he tenido por Señora, y Abogada con especial devocion, quanta he podido con mi floxedad, y flaqueza; y espero en su misericordia, y clemencia la usará conmigo en todos tiempos, y mayor en el aprieto de la muerte; y particularmente por la devocion, y afecto que siempre he tenido al Soberano, y extraordinario beneficio que recibí de la poderosa mano de Dios, preservandola de toda culpa en su Inmaculada Concepcion, por cuya piedad he hecho con la Sede Apostolica todas las diligencias que he podido para que así lo declare, y en mis Reynos he deseado, y procurado la devocion de este Mysterio; y en conformidad de lo que ordenò el Rey mi Señor, y mi padre, la he mandado llevar en mis Estandartes Reales, como empresa; y si en mis dias no pudiere conseguir de la Sede Apostolica esta decision, ruego muy afectuosamente à los Reyes que me sucedieren, continúen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho; con grande aprieto, hasta que lo alcancen de la Sede Apostolica. Tambien suplico à los Bienaventurados San Miguel Arcangel, y Angel, y Angeles Santos de mi guarda, y à los Santos Apostoles San Pedro, San Pablo, Santiago, Patron de España, San Carlos, y San Felipe, Santo Domingo, San Benito, San Francisco, Santa Teresa (de quien me he mostrado con tan particulares demostraciones devoto) Santos mis Abogados, y à todos los demás de la Corte Celestial, intercedan por mi con Dios, y Señor al mismo fin; y para que me dê gracia eficaz para que yo me duela de mis pecados de todo coraçon, y con todas veras de él, ame à este Señor, y Dios mio, que tanto merece ser amado.

3. Mando, que despues de mi fallecimiento, mi cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi estado Real permite, al Monasterio de San Lorenzo el Real, y allí sea sepultado en el Panteon deputado para los cuerpos de los Señores Reyes mis Predecesores, y para mis Sucesores; y el mio se ponga en el lugar que le corresponde, segun la orden que el Rey mi Señor, y mi Padre dexò dada para la colocacion de los cuerpos Reales quando feneciò esta obra.

4. Y por quanto de mi orden se han hecho algunas fundaciones

en dicho Monasterio, y para ello señalado algunas rentas, mando se conserve en la misma forma que lo he dispuesto en sus mismas fundaciones, y dotaciones.

Mando à los Reyes mis Sucessores, que tengan muy especial cuidado de la conservacion de este Real Monasterio, en la forma, y con la mayor grandeza que le fundò, y dotò el Señor Rey D. Felipe II. mi Visabuelo.

Mando, que el dia de mi muerte todos los Clerigos, y Religiosos del Lugar donde muriere, digan Missa por mi alma; y en los Altarres privilegiados se digan todas las que se pudieren dezir por tres dias; y quiero que demàs de esto se digan por mi alma, à cumplimiento de cien mil Missas; y es mi intencion, que las que por la misericordia de Dios nouviere necesidad, se apliquen por mis Padres, y por los demàs Predecesores; y en caso que tampoco las ay an menester, se apliquen à las Animas del Purgatorio mas necesitadas, segun mi intencion; y mis Testamentarios encargaran à los que las huvieren de dezir, las digan, y apliquen conforme à esta intencion, y ellos tambien señalaràn la limosna que por ellas se huviere de dar.

Y por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre mandò situar tres mil ducados de renta (que con efecto se situaron) en el servicio de los ocho mil Soldados que el Rey no concediò por menor en esta Villa de Madrid, y su Provincia, con consentimiento de ella, para redimir Captivos, casar Huérfanas, y sacar pobres de la Carcel, y despues auentó dichos tres mil ducados à seis mil de renta en cada un año, situados en el mismo servicio de los ocho mil soldados; y si no cupiessen en èl, se situassen en las rentas mas ciertas, y seguras que huviesse desembarazadas, y fuessen y acando, ò vacassen despues de sus dias, y que estos seis mil ducados de renta se empleassen, los dos mil de ellos en redimir Captivos, prefiriendo los que huviesssen servido en sus Exercitos, y Armadas; y en defecto de estos, se redimiesssen otros sus Vassallos, prefiriendo los niños, y mugeres, y los que estuviessen en mayor peligro espiritual. Otros dos mil ducados de renta se empleassen en casar Huérfanas, hijas de criados de las Casas Reales; y los dos mil ducados restantes, en sacar pobres de la Carcel, dexando la eleccion de las personas en todos los dichos generos (en lo que no fuesse contrario à lo dispuesto de los Captivos) al arbitrio, y voluntad de los Reyes sus Sucessores, y de su Confessor, y Limosnero Mayor, que avian de proponer las mas necesitadas, y en quien concurriessen las mayores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo sus Criados, y los de

los Reyes, y Reynas, que por tiempo fuessen, y ante todas cosas, el pagar las deudas de su Magestad. Declaro, y es mi voluntad, que esto se observe, cumpla y execute, puntual, y literalmente, como está dispuesto.

8. Por lo mucho que debo à Dios Nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual del que me sucediere legitimamente en estos mis Reynos, y Señorios, le ruego, y encargo afectuosamente, que como Príncipe Catolico, para bien suyo, y de sus Reynos, sea muy zeloso de la Fè, y obediente à la Sedè Apostolica Romana, viva, y proceda en todas sus acciones, como temeroso de Dios, observante de su Santa Ley, y Mandamientos, procurando en todo la divina gloria, y exaltacion de su nombre, propagacion de su Fè, y aumento de su servicio: honre mucho à la Inquificion, la ayude, y favorezca, por lo que zela, y guarda la Fè, cosa tan necesaria, especialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las heregias; honre, y ampare el Estado Eclesiastico, y le guarde, y haga guardar sus exempciones, è inmunidades: honre, y favorezca las Religiones, y procure con veras su reformation en lo que la huviere menester: administre en sus Reynos justicia con igualdad, ame à sus Vassallos, y con entrañas, y amor de Padre los procure relevar, y en todo cuyde de su bien, y prosperidad, y con esto tendra el coraçon de todos; y nuestro Señor con particular providencia le asistira, y ayudara à la medida de la caridad con que mirare por ellos; y en particular de encargo zele mucho, y vele sobre los Ministros, no permitiendoles defecto alguno en la parte de la entereza, è incorruptibilidad, aun en las mas minimas cosas, por ser el daño mayor que puede padecer el gobierno, y por aver sido yo tan enemigo de semejante abuso.

9. En todos mis Reynos, Señorios, y Estados se ha guardado, y guardada la Religion Catolica Romana, y mis gloriosos Predecesores la han guardado, y mantenido, y gastado, y empeñado en defensa de ella el Patrimonio Real, anteponiendo la honra, y gloria de Dios, y de su Santa Ley à todas las cosas, y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligacion de los Reyes, ruego, y encargo à mis Sucesores, que cumpliendo con ella, hagan, y executen lo mismo; y si (lo que Dios no quiera, ni permita) alguno de mis Sucesores professare alguna Secta, ò Heregia de las condenadas, y reprobadas por nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y se apartare, y separare de esta vnica, y verdadera Sagrada Religion, por el mismo hecho le doy, y declaro por incapaz, è inhabil para la governacion, y regimiento de todos los dichos

Rey-

7

Reynos, y Estados, y de qualquiera de ellos, y del Oficio, y Dignidad de Rey, y le privo de la sucesion, possession, y derecho de ellos, abrogo, y derogo, y doy por ningunas qualesquier Leyes, Fueros, y Ordenanças que lo puedan impedir, y me conformo con las Leyes Canonicas, y de los Santos Concilios, y disposiciones Pontificias, que privan à los Hereges, y Apostatas de los Dominios temporales, usando (como para esto uso) de la plenitud de potestad, con cierta ciencia, y con todas las fuerças, y clausulas necessarias, para que lo que aqui contenido se cumpla, guarde, y execute, y tenga fuerça de ley, como si fuera hecha, y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necessarias en cada vno de mis Reynos, y Estados.

10. Tambien ruego, y encargo à mis Sucessores, que por tiempo fueren, gobiernen mas las cosas por consideraciones de Religion, que no por respeto del Estado Politico. Que con esto obligaran à Dios Nuestro Señor à que con particularidad los ayude, y asista, posponiendo las comodidades proprias al servicio, y exaltacion de su Fe. Y yo en las cosas grandes que se han ofrecido, tuve por mejor, y mas conveniente, saltar à las razones de Estado, que dispensar, y disimular vn punto en materia que mire à la Religion.

11. Item, mando, y encargo a todos los Sucessores de esta Corona, que por quanto en reconocimiento, y obsequio de la suprema veneracion, que todo Fiel Christiano debe tener al soberano Mysterio del Santissimo Sacramento, y yo en especial, por la mas estrecha, y singular que le reconozco, y toda la Augustissima Casa de Austria, dispuse, que para merecer mayor favor suyo, y consuelo mio, se colocasse en la Real Capilla de Palacio, se continúe para siempre, como yo lo fio, y espero de mis Sucessores, y tambien les encargo, y mando se continúe la solemnidad de las Quarenta Horas que en cada principio de mes està fundada, haziendose con toda aquella devocion, y autoridad, que mas se pudiere executar; y que asimismo se continúen los Oficios Divinos en la dicha Capilla, con el mismo cuydado que hasta aqui lo he procurado, y mas, si mas puede ser; y para este fin se conserven todos los Ministros, y Oficiales de dicha mi Capilla Real, assi de Musica, como de Instrumentos, y de Vozes, y los demàs Asistentes que se hallan de presente, y fueren sucediendo en sus vacantes; para lo qual tengo hecha dotacion en diferentes medios, y rentas, que para este fin estan aplicados.

12. Si Dios por su infinita misericordia me concediere hijos legitimos, declaro por mi vniversal heredero en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, al hijo varon mayor, y à todos los demàs, que por su

or-

orden deben suceder; y en falta de varones, las hijas, en conformidad de las Leyes de mis Reynos; y no aviendose dignado Dios, al tiempo de hazer este Testamento, de hazerme esta merced; siendo mi primera obligacion mirar por el bien de mis subditos, disponiendo lo conveniente a todos mis Reynos en aquella vnion que les conviene, guardandole por ellos la debida fidelidad à su Rey, y Señor natural; no dudando de la que siempre han profesado, se arreglaràn à lo mas juito, corroborando con la suprema autoridad de mi disposicion.

13. Y reconociendo, conforme à diversas Consultas de Ministros de Estado, y Justicia, que la razon en que se funda la renuncia de las Señoras Doña Ana, y Doña Maria Terela Reynas de Francia, mi Tia, y Hermana, à la sucesion de estos Reynos, fue evitar el perjuizio de vnirse à la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo à cessar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la sucesion, en el Partiente mas inmediato, conforme à las leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfin de Francia. Por tanto arreglandome à dichas leyes, declaro ser mi Sucessor (en caso que Dios me lleve sin dexar hijos) el Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin; y como à tal le llamo à la sucesion de todos mis Reynos, y Dominios, sin exepcion de ninguna parte de ellos; y mado, y ordeno à todos mis subditos, y Vassallos de todos mis Reynos, y Señorios, que en el caso referido, de que Dios me lleve sin sucesion legitima, le tengan, y reconozcan por su Rey, y Señor natural; y se le de luego, y sin la menor dilacion la posesion actual; precediendo el juramento que debe hazer, de observar las leyes, fueros, y costumbres de dichos mis Reynos, y Señorios; y porque es mi intencion, y conviene assi à la paz de la Christianidad, y de la Europa toda, y à la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desvnida esta Monarquia de la Corona de Francia; declaro consiguientemente à lo referido, que en caso de morir dicho Duque de Anjou, ò en caso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goze de ella al de esta Monarquia; en tal caso deba passar dicha sucesion al Duque de Berri, su hermano, hijo tercero de el dicho Delfin, en la misma forma; y en caso de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ò que venga à suceder tambien en la Corona de Francia; en tal caso declaro, y llamo à la dicha sucesion al Archiduque, hijo segundo del Emperador matio, excluyendo por la misma razon, è inconvenientes contrarios à la salud publica de mis Vassallos, al hijo primogenito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo à faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro, y llamo à la dicha sucesion al Duque

que de Saboya, y sus hijos; y en tal modo es mi voluntad, que se execute por todos mis Vassallos, como se lo mando, y conviene à su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion, y menoscabo de la Monarquia, fundada con tanta gloria de mis Progenitores. Y porque deseo vivamente que se conserve la paz, y vnion que tanto importa à la Christiandad entre el Emperador mi Tio, y el Rey Christianissimo; les pido, y exorto, que estrechando dicha vnion, con el vinculo del Matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necessita.

14. Y en el caso de faltar yo sin succession, ha de suceder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reynos, y Señorios, assi los pertenecientes à la Corona de Castilla, como la de Aragon, y Navarra, y todo los que tengo dentro, y fuera de España, señaladamente en quanto à la Corona de Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, Jaen, Algarves de Algecira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, del Norte, y del Sur, de las Filipinas, y otras qualesquiera Islas, y Tierras descubiertas, y que se descubrieren de aqui adelante, y todo lo demàs, en qualquier manera tocante à la Corona de Castilla. Y por lo que toca à la de Aragon en mis Reynos, y Estados de Aragon, Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señorios, y derechos, como quiera que sean, pertenecientes à la Corona Real del; y assimilmo en mi Estado de Milan, Ducados de Brabante, Liomburg, Luxembourgh, Geldres, Flandes; y todas las demàs Provincias, Estados, Dominios, y Señorios, que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Payes Baxos, derechos, y demàs acciones, que por la succession de ellos en mi han recaido; y quiero que luego que Dios me llevare de esta presente vida el dicho Duque de Anjou se llame, y sea Rey, como ipso facto lo será de todos ellos; no obstante qualesquiera renunciacion, y actos, que se ayan hecho en contrario, por carecer de justas razones, y fundamentos; y mando à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos Hombres, y à los Priores, y Comendadores, Alcaydes de las Casas Fuertes, y Llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y à todos los Concejos, y Justicias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Tierras de mis Reynos, y Señorios, y à todos los Virreyes, y Governadores, Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras de aquende, y allende el Mar, y à otros qualesquiera Ministros nuestros, y Oficiales, assi de la Governacion de la Paz, como de los Exercitos de la Guerra

en Tierra, y en Mar, assi en todos nuestros Reinos, y Estados de la Corona de Aragon, Castilla, Navarra, Napoles, Sicilia, y Estado de Milán, Países Baxos, y en otra qualquiera parte à Nos perteneciente, y à todos los otros nuestros Vassallos, subditos naturales, de qualquiera calidad, y preheminiencia que sean, donde quiera que habitaren, y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sujecion, y vassallage que me deben, y son obligados, como à su Rey, y Señor natural, en virtud del juramento de fidelidad, y omenage que me hizieron, y debieron hazer, que cada, y quando que pluguiere à Dios llevarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que à su noticia viniere, conforme à lo que las Leyes de estos dichos mis Reinos, Estados, y Señorios, en tal caso disponen, y en este mi Testamento està establecido, ayan, tengan, y reciban al dicho Duque de Anjou (en caso de faltar yo sin sucesion legitima) por su Rey, y Señor natural propietario de los dichos mis Reinos, Estados, y Señorios, en la forma que vâ dispuesta. Alzen Pendones por èl, haziendo los actos, y solemnidades, que en tal caso se fueren, y acostumbra hazer, segun el estillo, vso, y costumbre de cada Reino, y Provincia, presten, exhiban, hagan prestar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como subditos, y Vassallos son obligados à su Rey, y Señor natural, y mando à todos los Alcaldes de las Fortalezas, Castillos, y Casas Llanas, y à los Lugares-Tenientes, de qualquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y despoblados, que hagan pleito omenage, segun costumbre, y fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra, y todo lo que à ello les toca, y en el Estado de Milán, y à los otros Estados, y Señorios, segun los estilos de la Provincia, y parte donde seràn por ellos al dicho Duque de Anjou, y de los tener, y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les mandare tener, y despues entregarlos à quien por èl les fuere mandado, de palabra, o por escrito; lo qual todo lo que dicho es, cada vna cosa, y parte della, les mando, que hagan, y cumplan realmente, y con efecto, so aquellas penas, y casos feos en que caen, è incurrèn los Rebeldes, è inobedientes à su Rey, y Señor natural, que violan, y quebrantan la lealtad, fee, y pleito omenage.

15 Si al tiempo de mi fallecimiento no se hallare mi Sucesor dentro de estos Reinos, conviniendo la mayor, y mas autorizada providencia al gobierno vniversal de todos ellos, y la mas conforme à sus leyes, fueros, constituciones, y costumbres, segun lo considerò el Rey mi Señor, y mi Padre, mientras dicho Sucesor pueda por si dar providencia al gobierno; Mando, que luego que yo falte se forme vna Junta, en que

que concurren el Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla, el Vice-Chanciller, ò Presidente del de Aragon, el Arçobispo de Toledo, el Inquisidor General, vn Grande, y vn Consejero de Estado, los que yo dexare nombrados en este mi Testamento, ò Codicilo, que yo hiziere, ò papel firmado de mi mano; y el tiempo que la Reyna, mi muy cara, y amada muger, se conservare en estos Reynos, y Corte, ruego, y encargo, à su Magestad asista, y autorize dicha Junta, la qual se tenga en su Real presencia en la Pieza, y parte que su Magestad señalare; tomando el trabajo de intervenir en los negocios, y en ellos tenga voto de calidad; de modo, que siendo iguales los votos, prefiera la parte donde de el voto de su Magestad se arrimare, y en todo lo demás se esté à la mayor parte, y que este gobierno dure mientras mi Sucessor, si estuviere en la mayor edad, pueda proveer de gobierno, sabido mi fallecimiento.

16. Y en caso que mi Sucessor sea de menor edad, tocandome (como me toca) por Padre vniversal de todos mis Vassallos, dar la mejor governacion que sea possible à mis Reynos, y la mas conforme à sus Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres, nombrando Governadores naturales de ellos, para que segun mi Alta, y Real disposicion, y en nombre de mi Sucessor gobiernen dichos mis Reynos, en toda Paz, y Justicia; provean à su defensa, de modo que mis Subditos se conserven en aquella quietud, è inmundades, que por las Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres de cada vno deben gozar, y en la lealtad à su Rey, y Señor natural, en que tanto lo han esmerado. Nombro por Tutores de dicho mi Sucessor, durante su menor edad, hasta los catorce años, à los mismos que dexo nombrados en la dicha Junta, para que gobiernen, en caso que mi Sucessor se hallare fuera de estos Reynos al tiempo de mi fallecimiento, hasta que venga à ellos, à los quales nombro por tales Tutores, y Curadores, durante la menor edad de mi Sucessor, usando para ello de toda la Potestad, y arbitrio, para que en su nombre gobiernen dichos Reynos, en la misma forma que yo viviendo lo pudiera hazer, ò mi Sucessor, llegando à la mayor edad, guardando la forma que adelante se dirà en el modo de la Governacion, y à todos los dichos Tutores los relevo de la obligacion de dar fiança, y quiero que con solo este nombramiento, y jurameto que han de hazer, y prestar, puedan gobernar, y gobiernen, sin otra aprobacion, confirmacion, ni diligencia; para cuyo nombramiento uso de toda mi Real Potestad, lo mas ampliamente que puedo, dispensando, como dispense, en caso que sea necessario, qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Fueros, y costumbres, como en caso extraordinario, y necessario al mayor bien de mis

Dominios, y Vassallos, y que esto sea por esta vez, atendiendo à todas las circunstancias que ocurren, y obligan à dar esta providencia, evitando los daños que de otras pudieran sobrevenir.

17 El Vice-Chanciller à quien dexo nombrado por Tutor en la Junta, lo ha de ser, y yo le nombro por Tutor especial, y particular por lo tocante al Reyno de Aragon, en aquellos casos, y negocios que fuere necesario, y en conformidad de sus Fueros, y Privilegios, para que administre la Tutela de mi Sucesor en aquel Reyno; y si el que presidiere en el Consejo de Aragon no pudiere verlo, conforme à ello, deseando (como deseo) ajustar mi disposicion à solo lo que puedo, como Señor natural de aquel Reyno, sin derogar, ni alterar lo que no pudiere dispensar, y dispésando en todo lo que puedo, y cabe en mi suprema potestad, nombro por Tutor de mi Sucesor, al Regente, mas antiguo Tomado de los dos Naturales de aquel Reyno, que al tiempo que yo miarà, ò despues sirviere en el Consejo de Aragon, para que como tal Tutor, tenga la administracion, y autoridad que yo le puedo dar, y doy en aquellas cosas, y casos, que conforme à los Fueros, y Privilegios fueren necesarios; teniendo entendido, que en las materias, y negocios de Estado, Guerra, Gobierno, Gracia, y provision de Obispos no se ha de hazer novedad, y han de correr por los Consejos de Toledo, Sevilla, y Aragon, como hasta aqui se ha hecho, y haze; y las Consultas que por los dichos Consejos se hizieren, se llevaràn à la Junta de los Tutores, para que en ella se tome resolucion, en la forma que ordena en otros de mis negocios; y en caso de moros, ò falta al exercicio el Regente, en las antigüo del dicho Reyno, nombro por tal Tutor al que se le signiere, y así successivamente iràn subintorando en la Tutela del dicho Reyno de Aragon, hasta que mi Sucesor gobierne, y relevo al dicho Tutor de la obligacion de dar fianças, y de todo lo demás que yo puedo dispensar, y fuere dispensable, en virtud de mi Soberania, y plenitud de potestad, para que con este nombramiento, y juramento pueda el Regente à quien tocara administrar la dicha Tutela por la forma que dexo.

18 El dicho Regente que fuere Tutor ha de residir en esta Corte, y servir su plaça en el Consejo, y assistir en la Junta de los demás Tutores, por lo que conviene de balle con las noticias univrsales, y en la misma Junta darà las particulares, por lo que tocara al Reyno de Aragon, para que oyendo à los demás Tutores, y conformandose con la mayor parte se encaminen, y dispongan los negocios de aquel Reyno, como mas convenga al servicio de Dios, y de mi Sucesor, mejor administracion de la Justicia, bien, paz, y sosiego de aquel Reyno.

A todos los Ministros, y personas que dexo, o dexare nombrados, doy el poder, autoridad, y facultad, que como Padre, Rey, y Señor de mis Vassallos les puedo dar, y el mismo que les da las Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres de mis Reynos, sin diminucion alguna, y toda la que fuere necesario para que en el tiempo de la menor edad de mi Sucessor puedan gobernar en Paz, y en Guerra, hazer leyes, proveer los Oficios, y Cargos menores, y mayores, assi en lo Politico, como en lo Militar, presentar las Pielacias, Obispatos, Abadias, y demás Dignidades Eclesiasticas, en la forma que yo lo hago, y puedo hazer, exerciendo el Oficio de Tutores, y disponiendo en nombre de mi Sucessor todas las cosas, como el las pudiera disponer siendo mayor; y para el dicho efecto los discerno, y he por discernida la dicha Tutela, con que antes de exercer ayan de hazer todos, y cada vno de ellos el juramento de fidelidad à mi Sucessor, y guèrdar su vida, procurar su provecho, y el bien de mis Reynos, y Vassallos, y apartar de mi Sucessor todo mal, y daño, y hazer todo lo que tales Tutores estan obligados à hazer, y que en todos los negocios daran su parecer, con atencion al mayor servicio de Dios, y exaltacion de su Santa Fe, execucion de la Justicia, y administracion de ella, y de obedecer à mi Sucessor, y que guardaran secreto de todo lo que se tratare en la Junta, y este juramento ha de hazer el Presidente, o Governador del Consejo en nombre de los demás de la Junta, despues que cada vno de ellos lo ay hecho en manos del mismo Presidente, o Governador.

20. Los dichos Tutores que nombro, y dexare nombrados, han de administrar juntos, y no los vnos sin los otros, y para ello se han de juntar en vna Pieza de Palacio todos los dias, y horas que sea necesario à ver, y conferir las Consultas, y negocios, assi de oficio, como de partes, prefiriendo aquellos à estos, haziendo relacion de ellos el Secretario que me asistiere en el Despacho Vniversal, à quien nombro para que continúe en la misma ocupacion, y siempre que la Reyna, mi muy cara, y amada muger, se mantuviere en estos Reynos, que (como va dicho) ha de intervenir en dicha Junta, se hará en la Pieza de Palacio que su Magestad señalare, y se votará cada negocio, y se executará lo que resolviere la mayor parte; y à los enfermos, y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere à la mayor parte.

21. Todas las Consultas que hizieren los Consejos se entregarán en la Secretaria del Despacho Vniversal al Secretario que lo fuere de él, las quales se abrirán en la Junta, dandose su parecer en ellas, en la forma dicha, apuntará el Secrettario del Despacho la resolución que

por

por la mayor parte quedare resuelta, y al dia siguiente las traera puestas, sino es que necesite la brevedad de que baxe luego; y esta resolucion se rubricara, asistiendo la Reina mi muy cara, y amada muger, como dicho es, por su Magestad en el lugar que yo lo hago, y mas abajo por dos de la Junta; y en caso de no asistir su Magestad, se rubricara por todos los que asistieren en la Junta, segun las precedencias en que se hallaren, contando que a lo menos sean quatro los que rubriquen; y que por los que tocan al Consejo de Aragon, lleven siempre la rubrica del Vice-Chanciller, o Regente mas antiguo que asistiere en la Junta, y en la remision de los negocios, asi de oficio, como de parte a los Consejos, y Ministros, se executara por Decretos rubricados en la misma conformidad, que las resoluciones de las Consultas, o por papeles firmados del Secretario del Despacho, vno, y otro segun lo resolviere la Junta.

22 Y en los despachos que yo firmo, asi de mi Real mano, como de estampa, se firman por la Reina, mi muy cara, y amada muger, en el lugar que yo firmo, y por todos los demas de la Junta en inferior lugar; y si estuvieren impedidos algunos, firmaran por lo menos quatro de ellos, con tal, que por los que tocan a Aragon lleven siempre la firma del Vice-Chanciller, o Regente mas antiguo del Consejo de Aragon que asistiere en la Junta, y los Secretarios de Estado los refrendaran en el lugar que lo executan, y los demas pondran: Por mandado de su Magestad, pues todos los despachos deben empezar con el nombre de mi Sucesor Reynante, u de su Real Dignidad; y todos ellos quiero con toda potestad Real, que para el bien de mis Subditos de bo, y puedo vsar, sean obedecidos como Cartas, y Cedula del Rey, y Señor natural destos Reinos, y los que no las obedecieren sean castigados por ello con las penas que corresponden a quien no obedece las Cartas, Cedula, y Despachos de su Rey, y Señor natural.

23 Y porque la Junta, no solo ha de despachar lo que viene representando por los Consejos, sino proveer a todo aquello que tuviere por mas conveniente a mi Sucesor, y al bien vniversal de mis Reinos, y Vassallos, si alguno de la Junta diere alguna noticia, o hiziere alguna proposicion en orden a esto, se votara tambien en la Junta, y resolvera lo que por mayor parte de votos se acordare.

24 En caso de aver igualdad de votos, por no asistir la Reina mi muy cara, y amada muger, o por otro accidente, se ha de llamar al Presidente del Consejo a quien perteneciére la materia que se tratare, u al Decano del mismo Consejo, en caso de no tener Presidente, o que con

concurra en la Junta el que lo fuere. Y si el Decano fuere de la Junta, se ha de llamar al siguiente en grado.

25 La hora mas conveniente para la Junta, será todas las mañanas à la que se sale de los Consejos; y los dias de Fiesta se continuará, empezando vna hora antes; y si no pareciere bastante para el despacho este tiempo, se señalarà alguna tarde menos ocupada entre semana; y ofreciendose à qualquiera hora negocio grave, de que se darà cuenta inmediatamente al Secretario del Despacho, ò por los Ministros de la Junta, ò los Presidentes de los Consejos, subirà el Secretario à dar cuenta à la Reina mi muy cara, y amada muger, que comunicandola al Presidente del Consejo, resolverà si se necesita de convocar luego la Junta, para dar providencia en la tal materia. Y en caso de ausencia de su Magestad, lo comunicará el Secretario del Despacho al Presidente del Consejo, y al Vice-Chanciller, ò Presidente de Aragon, y resolviendo estos se convoque la Junta, se executará; y en lo que pidiere prompta providencia dentro de la Corte, lo executará el Presidente, ò Governador del Consejo, dando cuenta despues à la Junta (si fuere caso que lo pida por su gravedad.)

26 Encargo à los de la dicha Junta, conserven la mayor vnion por lo que esto importa al buen Gobierno, y bien de estos Reinos; y aunque espero de la Reina mi muy cara, y amada muger, que por su parte los encaminará à este buen fin, dándoles exemplo, por cumplimiento de mi obligacion; ruego, y encargo à su Magestad que así lo execute.

27 La mayor importancia para el bien de estos Reinos, es la presencia de mi Sucesor en ellos, y así en caso de hallarse en mayor edad, le ruego, y encargo venga à ellos con la mayor brevedad posible; Y en caso de estar en la menor edad, mando, y encargo à la Junta lo solicite, como cosa de tan grande consideracion, y conveniencia, atendiendo à la seguridad, y brevedad de que llegue à estos Reinos.

28 En caso que mi Sucesor esté en la mayor edad, luego que llegue à esta Corte, se le darà por la Junta cuenta del estado de todos los negocios, y de los que por su gravedad mereciere estar noticioso de averse executado en su ausencia.

29 Y en caso que mi Sucesor sea de menor edad, quiero, y es mi voluntad, que segun la edad de mi Sucesor, se le dê cuenta de los negocios que se trataren en la Junta, así porque se reconozca reside en su persona la suprema Potestad, como para que se vaya instruyendo, dexando para mejor estimacion de la Junta la forma que en esto se deba guardar.

guardar; y por los mismos fines, llegando à la bastante edad, segun la estimacion de la Junta, para oir la Consulta ordinaria del Consejo de Castilla, se la harà el Consejo en la misma forma que à mi, por ser acto de la suprema Regalia que deben reconocer mis Vassallos, reside en su Real persona; aunque por su menor edad la administren los Tutores, y Curadores que dexo nombrados; y mientras no pudiere executarle esto, se observará por el Consejo de Castilla la Consulta ordinaria lo que se executa quando yo estoy ausente, ò por algun impedimento no la voygo.

30 Declaro, que en la Junta que dexo nombrada, assi tanto por la ausencia de mi Sucessor, estando en la mayor edad, como para su Tutoria, y gobierno de estos Reynos, mientras no ha llegado à ella, deben suceder en los quatro puestos de Presidente, ò Governador del Consejo, Vice-Chanciller, ò Presidente de Aragon, Arçobispo de Toledo, y Inquisidor General, para entrar en dicha Junta, en caso de faltar alguno de ellos por muerte, ò otra justa causa, los que entraren en sus mismos Oficios, y que sucediendo esto despues de mi fallecimiento, se deben proveer dichos Oficios en el tiempo de la menor edad de mi Sucessor, por los mismos de la Junta, y por la mayor parte de los Votos. Y en quanto al Grande, y Consejero de Estado, si yo no dexare papel escrito de mi mano, declarando los que deben suceder, en falta de los primeros nombrados por mi; (que si esto yo dexare hecho, quiero que se observe inviolablemente tambien) se elijan por la Junta en caso de vacante, en la misma conformidad que ya dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del Grande à la gran representacion de la Nobleza de mis Reynos, por cuya estimacion, y aprecio, que siempre han hecho de ella mis Predecessores, y yo; he querido, y dispuesto, que este tan estimable Gremio, tenga parte tan principal en el gobierno de todos mis Reynos; y por lo que mira al Consejero de Estado, se atenderà à que sea persona de toda inteligencia, y practica en los negocios de Estado, como conviene à quien en esta Junta representa aquel Consejo, de quien mis Predecessores, y yo hemos hecho tanta estimacion.

31 En los Lugares que deben ocupar en la Junta, siguiendo las ordenes que ay para esto, y lo que se observò en mi menor edad: Declaro deben sentarse en la forma que los nombro, y despues el Grande, y Consejero de Estado, conforme el que primero llegare entre los dos; y en caso de ser Cardenal de la Santa Iglesia, precederà en el asiento solo el Presidente del Consejo, y Vice-Chanciller de Aragon; y hallandose presente la Reyna mi muy cara, y amada muger, se le pondrà silla, y en

el votar se observará la forma de Junta , y no de Consejo de Estado.

32 Los Tribunales que yo dexo en mis Reynos se conservarán indefectiblemente, en la misma forma que oy tienen sus manejos, para lo qual les comunico de nuevo toda aquella autoridad que oy exercen, usando para ello de toda mi Regalia ; y los Ministros que concurren en ellos al tiempo de mi fallecimiento, y todos los Virreyes, y Governadores, y otros qualesquiera que exercen jurisdiccion, se mantendrán en ella, hasta que por mi Sucessor, ò por la Junta, que dexo nombrada, segun los motivos que tuvieren, hagan novedad, segun la Potestad que les dexo, y para que exercan dichos Oficios, les doy toda la que debo, y puedo darles; y mando a mis Reynos, y subditos les obedezcan en la misma conformidad que lo hazian hasta dicho caso.

33 Por lo que conviene todo esto para el bien, y defensa de mis Vassallos, y que vivan en paz, y justicia, a lo qual deben atender tanto, así la Junta, como a quien pertenecerá especialmente la Governacion de mis Reynos, como todos los Tribunales, y Ministros; y así se lo encargo de nuevo, muy especialmente, y que cuyden mucho, de que se observen todas las Leyes, disposiciones, y providencias que yo dexare dadas, para la mejor administracion, y autoridad de la justicia, y buen gobierno de mis Vassallos; y porque la forma, y distribucion de Tribunales que oy corre, y se conserva, se ha hallado la mas vtil por mucho tiempo para el Gobierno desta Monarquia, por los grandes, y diversos Reynos, cuyo gobierno se expide mas justa, y facilmente con esta planta, usando bien de ella, encargo a mis Sucessores la mantengan con los mismos Tribunales, y forma de Gobierno, y muy especialmente guarden las Leyes, y Fueros de mis Reynos, en que todo su Gobierno se administre por Naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa; pues además del derecho, que para esto tienen los mismos Reynos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario.

34 Mando, que à la Reyna Doña Maria- Ana, mi muy cara, y amada muger, se restituya todo lo que huviere recibido de Dote, y se le pague por mi Sucessor, y Testamentarios todo lo demás a que yo estuviere obligado, y demás de esto, durante su Vida, y Viudedad, desde el día en que yo falleciere, se la den quatrocientos mil ducados cada año por sus alimentos.

35 Y por la voluntad que he tenido, y tengo a la Reyna mi muy cara, y amada muger, la dexo todas las joyas, bienes, y alhajas que no quedaren vinculados, y otros qualesquiera derechos, que tenga, y pue-

C dan

dan pertenecérme; y mando à todos mis Vassallos, respeten, vèneren, y sirvan à la Reyna mi muy cara, y amada muger, para que en el amor, y reverencia de todos, halle alguna parte del consuelo, que yo holgàra poder dexarles; y à mi Sucessor en estos Reynos, ruego muy afectuosa, y encarecidamente encargo, que en caso que la Reyna, mi muy cara, y amada muger por su voluntad, ò mayor retiro suyo, gustare de passarse à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare à gobernarle, lo disponga mi Sucessor, dandole los Ministros que para ello fueren mas còdecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna Ciudad destos Reynos, se le darà el Gobierno de ella, y de su tierra con la jurisdiccion, y esto lo cumpla qualquiera de los Sucessores.

36 Si al tiempo de mi fallecimiento se hallare mi Sucessor en la menor edad, mando que se conserve mi Real Casa, en la forma que oy està, para que sirva à mi Sucessor en los mismos Oficios que oy tiene, ò entonces tuviere, por la grande representacion, y servicios, que concurren en los de su primera Gerarquia, por lo que se debe atender à lo que han servido, y razones que concurren en los demàs que la componen; y si mi Sucessor se hallare en mayor edad, y le encargo atienda à estas estimables, y dignas razones para elegirlos, y conservarlos en los Oficios que oy tienen, los de primera Esfera, por el Justo que la misma Casa Real conservará assi, y se servirá de los demàs, segun sus Oficios, por la satisfaccion que han dado en ellos.

37 Quiero que à los criados, assi de mi Real Casa, como de la Reyna mi muy cara, y amada muger, y de la Serenissima Reyna mi Señora, mi Madre (que està en gloria) se mantengan los gozas, raciones, y demàs emolumentos que les estuvieren señalados, con el empleo, y exercicio de cada vno, por todos los dias de su vida; caso que alguno se hallare impossibilitado de continuar sirviendo en su empleo à mi Sucessor, quando llegue el caso de poderlo hazer, porque desde entonces, ha de ser de su obligacion, y quenta satisfacerlos.

38 Por quanto mi Noble Guarda de Corps, se formò con la precisa ordenança de servir à la Real Persona del Rey actual, y no à otra, mando, que si yo faltare sin dexar succession, la dicha Guarda se levante, y quite su Cuerpo de Guarda de Palacio, pero manteniendose en el mismo numero de Soldados, con su Capitan, ò Governador, y demàs Oficiales que tuviere, hasta que pueda continuar el servir à mi Sucessor, y el Gobierno de ella, y provision de sus plazas ha de correr en la misma forma que hasta aqui.

39. Las Guardas Españolas, y Alemana continuarán su asistencia en Palacio, como hasta aqui, para su mayor decoro, y servicio de la Reyna, mi muy cara, y amada muger, y llevar los Pliegos que se dirigieren por la Junta, y Secretaria del Despacho, como lo han observado viviendo yo.

40. Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas, y anexas à la Corona la Flor de Lis de Oro, con muchas Reliquias, que fue del Señor Emperador Carlos Quinto mi Revisabuelo, y sus antepassados, y el Lignuñ Crucis, que vnas, y otras estàn en el Relicario de la Real Capilla, y en la Guardajoyas, conformandome con esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo mandò.

41. Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas otras alhajas, que assimismo estàn en la Guardajoyas de este Palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas, y bufetes que ay en dicho Palacio, mandando, que à sus acreedores se les diese satisfaccion por la Corona, hasta la concurrente cantidad; por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alhajas, conformandome en esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo ordenò.

42. Por quanto asi en el dicho Palacio, que tengo en esta Corte, como en los demás Alcazares Reales que estàn dentro, y fuera de ella, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares, mando que todas las pinturas, tapicerias, espejos, y demás menage con que estàn adornados, quede todo vinculado, como desde luego lo vinculo, con todas las fuerças, y firmezas, que dispone el Derecho, y de que para ello uso, para mi Sucessor, y Sucessores en esta Corona; y desde luego, y para siempre los privo de que puedan dar, ni enagenar en manera alguna los dichos Alcazares, y Casas Reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellas; para cuyo cumplimiento, mando, que dichas alhajas se reconozcan por los inventarios que huviere en las mismas Casas, y se formen de nuevo, añadiendo las que en ellos no estuvieren puestas, y en sus Oficios de Veeduria, y Contaduria, y en los de mi Real Casa, se pongan copias autorizadas de ellos, con insercion de esta clausula, para que en todo tiempo conste estàn vinculados, y que no se han de dar, ni en manera alguna enagenar por mi Sucessor, y Sucessores, sino es que en caso de que para la defensa de nuestra Sagrada Religion, y de mis Reynos necessiten valerse de los medios que las dichas cosas puedan producir para tan principales fines; para cuyos casos dexo en la ca-

idad de libras todas aquellas alhajas de que sea necesario valerse para los efectos referidos, y no otro alguno, por urgente, y grave que sea; e lo por quanto he gastado por mi parte algunas sumas considerables en diferentes obitas, y adornos, y por que tambien mis Reynos, y Vassallos me han dado muchas de ellas, por hazerme este servicio, y complacerme; y por quanto estas alhajas que he añadido pueden ser afectas à mis deudas, mando se tassén, y pague su precio à mis acreedores por la Junta de Descargos.

43 El Rey mi Señor, y mi Padre me dexò à mi, y à mis Sucesores en el Reyno un Santo Crucifixo, que tiene muchas Indulgencias, y està en mi Guardaropa, con el qual murió el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demás Reyes hasta su Magestad, y yo espero hazer lo mismo, conformandome con esta disposicion, le dexo à mi Sucesor, y Sucesores en la Corona, por esta tan piadosa devocion, y memoria.

44 Declaro, que yo he deseado hazer siempre justicia à mis Vassallos, nunca he tenido animo, ni voluntad de agraviar à nadie; pero caso que alguno, de algunos ayantenido quexas, ò pretension, por resolución, ò disposiciones mias, mando se les de satisfaccion enteramente, y de la misma manera se pague todo lo que pareciere que yo debo à mis Criados, como à otras Personas; y ruego, y encargo à mi Sucesor, y à los demás que en su caso governaren en menor edad, suplando que faltare de mi Real hacienda, hasta la verdadera, y cumplida satisfaccion de mis deudas, y de los agravios, y daños que pareciere aver yo hecho.

45 Ruego, y encargo à mis Sucesores, segun que por tiempo tuvieren el govie. no de estos mis Reynos, procuren con todo cuydado escusa gastos superfluos, y relevar los Reynos de Tributos, e imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego, y voluntad de los Reyes, siempre aprieta à los Vassallos, y no se pondrian ni pueden llevar si los Reyes tuvieran con que acudir al remedio, y socorro de sus necesidades, por urgentes, y precisas que fueren; y segun esto, quando quiera que les cessaren las necesidades han de cessar los Tributos.

46 Igualmente encargo à mis Sucesores legitimos en mis Corona, y Señorios, que por tiempo los possyeren, honren à sus Reynos, y le desvelen en su conservacion, y aumento; honren, favorezcan, y amparen à sus Vassallos, por lo que merecen; y aunque esto es general en todos los Reynos, en particular les encargo el amor, y

cui-

cuidado de los Reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, que es notorio las fuerzas de gente, y dinero que hemos sacado de esta Corona en tiempo de los Señores Reyes mis Abuelos, en el del Rey mi Señor, y mi Padre, y en el mio, para las Guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, y otras partes, y los ferros, y derramamiento de sangre que en todo han hecho, y hazen cada dia en defensa de la Religion Catolica,

47 Item, que à todos los dichos mis Reynos, y Señorios, Vassallos, y personas de ellos les administrén, y hagan administrar justicia con igualdad, sin respeto humano alguno, y que en esto sean Padres, y amparo de los huerfanos, viudas, y personas necesitadas, y miserables, para que no sean oprimidas, ni bexadas de los poderosos, y ricos, que este es propio oficio de Rey, para que à cada vno se le guarde su derecho, y todos vivan en paz, y quietud, amor, y obediencia à su Rey.

48 Encomiendo muy particularmente à mi Sucesor, y Sucesores el favorecer, y amparar à todos los Vassallos forasteros, y fiar de ellos, como de los mismos propios de Castilla, por ser este el medio eficaz para conservarlos en ambas, donde falta nuestra presencia Real.

49 Y por quanto he hallado estos Reynos muy cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no han permitido las Guerras, y necesidades de mi tiempo hazer en esto todo lo que quillera en beneficio de mis Subditos, y ser muy conveniente à la misma Corona el darles estos alivios; Mando à mis Sucesores, que dando lugar à ello las necesidades publicas, procuren quitar lo mas que pudieren de estos Tributos, y que de estos subsidios, y rentas, y del Patrimonio no gasten, ni consuman en mercedes, ni rentas voluntarias, ni vn solo real, que no se puede, ni se debe, por ser sangre de tales Vassallos, que solo la defensa, y causa de la Religion puede justificar la incomodidad que en esta parte se les haze; y para conseguirlo mejor, procuren por todos los medios posibles desempeñar las mismas rentas.

50 Conformandome con las Leyes de mis Reynos, que prohiben la enagenacion de los bienes de la Corona, y Señorios de ellos, ordeno, y mando à mi Sucesor, y à otro qualquier Sucesor, que por tiempo fuere, que no enagenen cosa alguna de dichos Reynos, Estados, y Señorios, ni los dividan, ni partan, aunque sea entre sus propios hijos, ni entre otras personas algunas; y quiero que todos ellos, y lo que à ellos, y à cada vno de ellos pertenezca, ò pudiere pertenecer, y qual-

qualquiera otros Estados, y que por tiempo me tocare la sucesion, y a mis herederos despues de mi, anden, y esten siempre juntos, como bienes indivisos, e impartibles en esta Corona, y en las demas de mis Reynos, Estados, y Señorios, segun que al presente lo estan, y quando por grande, y urgente necesidad, grandes, y dobles servicios, y enagenaren algunos Vassallos, lo haran de consejo, y voluntad de las personas interessadas, y contenidas en la ley que hizo el Señor Rey Don Juan el Segundo, porque de pacto, y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que despues confirmaron, y mandaron guardar los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel mis Predecessores, el señor Emperador mi Visabuelo en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quinientos y veinte y tres, y ultimamente mi Visabuelo, y Abuelo, y el Rey mi Señor, y mi Padre por sus Testamentos, y yo de nuevo los confirmo, quiero, y mando se guarde, y cumpla.

10. Por quanto la Señora Reyna Doña Isabel, y despues de ella el Señor Emperador mi Visabuelo, y los demas Señores Reyes sus Successores, hasta el Rey mi Señor, y mi Padre, dexaron dispuesto en sus Testamentos, que de todos los Grandes, y Cavalleros de estos Reynos, y Señorios, se cobren las alcavalas, tercias, pechos, y derechos pertenecientes a la Corona Real, y Patrimonio de mis Reynos, y Señorios, yo tambien lo dispongo, y mando en la misma manera.

11. Y porque por las grandes ocupaciones de Paz, y Guerra, y negocios graves, y arduos que me han ocurrido en tiempo de mi Reynado, no lo he podido executar por ende, porque los dichos Grandes, y otras personas, a causa de dicha tolerancia, y dissimulacion que avemos tenido, y tuviéremos de aqui adelante, en qualquiera manera, no puedan dezir, ni alegar que tienen uso, y costumbre, ni que se aya seguido, ni causado prescripcion alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona, y Patrimonio Real, ni a los Reyes que despues me sucedieren en los dichos mis Reynos, de mi proprio motu, cierta sciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y soberano Señor, no reconociendo en lo temporal superior en la tierra, revoco, caso, anulo, y doy por de ninguno, y de ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia, y qualquiera dissimulacion, permiso, o diligencia que aya concedido, y concediere de palabra, y por escrito, y qualquiera transcurso de tiempo, aunque fuese luengo, luenguissimo, y aunque sea de cien años, y tal que no huviesse memoria de hombres en contrario para que no les pueda aprovechar, y siempre quedel de-

re-

recho de la Corona ileſo, y pueda yo, y los Reyes que de pueſ me ſucedieren en dichos mis Reynos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real de ellos, las dichas Alcavalas, Tercios, Pechos, y Derechos, como quieſa à ellos pertenecientes, como coſa anexa à la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni puede, ni podra apartarſe, por alguna tolerancia, permiso, ò diſimulacion, ò tranſcurſo del tiempo, ni por expreſſa licencia, ò conceſſion que huviere de Nos, y de los Reyes nueſtros predeceſſores, en fuerza, y obſervancia de lo que dexaron diſpuerto la Señora Reyna Doña Iſabel, el ſeñor Emperador mi Reviſaburo, y los demás Señores Reyes ſus ſuceſſores haſta el Rey mi Señor, y mi Padre.

53. Declaro, que ſiempre he tenido cuydado, que de mis Sotos, y Bosques que tengo en diferentes partes de mis Reynos, no reciban daño los Vaſſallos en ſus haciendas, y heredades, mas ſi al tiempo de mi fallecimiento, no ſe huviere dado ſatisfacion à los lugares, que huvieren recibido daño con las Monterias; mando, que mi Montero Mayor ajuste el intereſ, y por lo que el dixere, ſin otra averiguacion, ni diligencia, ſe de ſatisfacion luego.

54. Aſimifimo declaro, que las obras que he mandado hazer, aſſi en el Buen Retiro, Palacio, y demás Casas de Campo, que no corren por ordenes de la Junta de Obras, y Bosques, he conſignado los gaſtos de ellas; por mis Reales gaſtos Secretos, diſtribuyendolo por mano de Joſeph del Olmo, Maeſtro mayor de las Obras Reales; y porque ſerà poſſible ſe continuen eſtas Obras por la miſma mano, à del Maeſtro mayor que le ſucediere, quieſo, y es mi voluntad ſe le ſatisfaga, lo que por ſus relaciones juradas conſtare deberſeles de las referidas obras, por aver ſido para mayor adorno, y conveniencia de las niſmas Casas Reales; y pudiendo tambien por eſta razon, tener ſuplidas algunas cantidades, aſſi Don Felipe de Torres, mi Secretario de Camara actual, como el que le ſucediere, por entrar en ſu poder las meſadas del Boſillo, y otras partidas; mando ſe eſtè à lo que dixeren, reſpecto de la conſiança, y experiencia que tengo de eſtos criados.

55. Mando ſe paguen todas mis deudas en la mejor, y mas breve forma que ſea poſſible, concurriendo todos los Teſtamentarios que dexo nombrados en Junta, que para eſto ſe tenga con el Secretario de Deſcargos, dandole las providencias convenientes, para lo que inſtare mas, y fuere con eſpecialidad del cargo de mi Real conciencia.

56. Y porque en los Teſtamentos de los Señores Reyes mis predeceſſores, ay varias Clauſulas, que ſe han ido repitiendo haſta el Rey

mi

mi Señor, y mi Padre, en orden al descargo de sus conciencias, que por los accidentes, y estrechez de los tiempos no se han podido executar, y à este fin, desde el Señor Emperador, se han situado varias rentas de la Corona, que corren por la Junta de Descargos; mando que estas se administren en la misma forma, añadiendo à ellas, las que diputó el Rey mi Señor, y mi Padre, para que con su producto se vayan satisfaciendo estas deudas, sin que lo aplicado à la Testamentaria, se minore nunca, ni haga baxa, ni delquento, sino que sea integro, y efectivo, pagandole siempre muy puntualmente, en cuya disposicion son tan interessados los Reyes sucesores en la Corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dexaren.

57 Y en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que en qualquier manera me puedan tocar, y pertenecer, cumplido, y pagado enteramente este mi Testamento, en todo, y por todo, como en él se contiene, y va expressado; dexo, y nombro por mi heredero al dicho Sucesor de mis Reynos, para que con la bendicion de Dios, y esta mi voluntad los herede.

58 Para la breve execucion de este mi Testamento, y ultima voluntad, nombro por mis Albaceas, y Testamentarios vniversalmente en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, assi los que son dentro de España, como los que están fuera de ella, en qualquiera parte, y forma, à la Reyna mi muy cara, y amada muger; al que fuere Sumiller de Corps, y no le aviendo al Gentilhombre de Camara mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere mi Mayordomo Mayor, y no le aviendo al Mayordomo mas antiguo, hasta que le aya; à mi Cavallerizo Mayor, el que lo fuere, ò hiziere su officio; à mi Limosnero Mayor; à mi Confessor, y al que le sucediere en este empleo; al que fuere Presidente, ò Governador del Consejo del de Castilla, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Vice-Chanciller de Aragon, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Inquisidor General, y no le aviendo, al mas antiguo del Consejo de Inquisicion, hasta que le aya; al que fuere Presidente de Indias, y en falta de él al mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Prior de San Lorenzo el Real; quiero, y mando, que los dichos mis Testamentarios puedan hazerse informar, y cometer los que governaren en qualquier parte de mis Reynos, y Señorios, dentro, y fuera de España, y otros Ministros, y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execucion, y cumplimiento de este mi Testamento.

59 Es mi voluntad, y mando, que esta mi Escritura, y todo lo en ella

ella contenido valga por mi Testamento, y vltima voluntad, en la mejor forma, y manera que pueda valer, y mas vtil, y provechoso sea, y pueda ser, y si alguna mengua, o defecto tuviere este mi Testamento, o falta de solemnidad, por grande que sea, yo de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso, la suplo, y quiero, y es mi voluntad que se aya por suplid o, alzo, y quito de el todo obstaculo, o impedimento, assi de hecho, como de derecho; y quiero, y mando, que todo lo contenido en este mi Testamento se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos comunes, y particulares de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, que en contrario de esto sean, o ser puedan, y cada cosa, y parte de lo en este mi Testamento contenido, y declarado; quiero, y mando, que sea avido, y tenido por Ley, y que tenga fuerça, y vigor de Ley, hecha, y promulgada en Cortes generales, con grande, y madura deliberacion, y no lo embarace Fuero, ni Derecho, ni otra disposicion alguna; porque es mi voluntad, que esta Ley que aqui hago, derogue, y abrogue, como postrera, qualesquiera Fueros, Leyes, y Derechos, costumbres, estilos, y otra disposicion, qualquiera, que la pudiere contradecir en manera alguna; y por este mi Testamento, revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto, qualquiera otro Testamento, Codicilo, o Codicilos, u otra qualquiera postrera voluntad que antes de la aya hecho, y otorgado, con qualesquiera Clausulas derogatorias, en qualquier forma que sea, los quales, y cada vno de ellos, que parezcan, quiero, y mando, que no hagan fee en juyzio, ni fuera de el, salvo este, que hago agora, y otorgo, que es mi vltima voluntad, con la qual quiero morir, y va escrito en cinquenta y dos hojas, todas en papel de pliego entero de esta letra, y de papel comun, y tres y media en blanco; en testimonio de lo qual. Yo el Rey Don Carlos le otorgo, y le firmo en la Villa de Madrid a dos de Octubre de mil y setecientos años.

YO EL REY.

COPIA DE EL CODICILO.

YO Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Conde de Flandes, &c. Digo, que hallandome con la enfermedad, que Nuestro Señor fue servido de darme; pero con mi entendimiento natural, otorgue Testamento cerrado en tres de Octubre del año de mil y setecientos, ante Don Antonio de Vbilla y Medina, Cavallero de el Orden de Santiago, de mi Consejo, mi Secreta-

D

rio de Estado de la Negociacion de Italia, y del Despacho Universal, Notario publico en todos mis Reynos, y Señorios, y de los Testigos que en él se expressan.

1 Y porque vna de las Clausulas que contiene, es la de mandar, que si la Reyna Doña Mariana, mi muy cara, y amada muger, despues de mi fallecimiento, gustare por su voluntad, ò mayor retiro suyo, pasarse à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare à gobernarle, lo disponga mi Sucessor, dandole los Ministros que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias, y si quisiere vivir en alguna Ciudad de estos Reynos, se la dè el gobierno de ella, y de su tierra, con la jurisdiccion: y aora para mas extension de la dicha clausula, y satisfacion de la Reyna, y à mayor abundamiento, quiero, que si tuviere por de su mayor decoro, conveniècia, y gusto retirarse à vivir en los Estados que yo tengo en Flandes, y tambien se dedicare à gobernarlos, se la dè por mi Sucessor en la misma forma, el mando, y gobierno de ellos, como se haria para qualquiera de los Reynos de Italia que eligiesse, en virtud de la clausula del dicho mi Testamento, señalandola los Ministros mas à proposito para ello.

2 Mando, que la obra, que por mayor decencia, y culto al Santissimo Sacramento, se empecò en la Capilla del Palacio, que yo tengo en esta Villa de Madrid, y de quenta mia se pagavan los gastos de esta obra, y los adornos de ella, se concluya por mi Sucessor, hasta ponerla en forma, siguiendo en todo las plantas, y conciertos que estàn executados, y se adelante quanto fuere posible, para que vuelva à colocarse en ella con la debida solemnidad el Santissimo Sacramento.

3 Mando à los Conventos Reales de las Descalças Franciscas, al de la Encarnacion, Agustinas Recoletas, al de Santa Teresa, y al de Santa Ana, Carmelitas Descalças, vna alhaja à cada vno para su adorno, la que eligiere la Reyna me muy cara, y amada muger, à quien ruego, y encargo lo cumpla asì.

4 Item, quiero, y es mi voluntad, que el Convento de Religiosas Carmelitas Descalças, intitulado San Joseph, en Avila, se incorpore, y agregue al Patronato Real, señalando para ello la cantidad, ò cantidades que se necessitaren, disponiendose todo por la Camara de Castilla, en la forma que se acostumbra.

5 Ordeno, y mando, que quando se satisfagan las deudas que yo dexare, se pague tambien todo lo que estuviere debiendo, hasta el dia de mi fallecimiento, la Reyna mi muy cara, y amada muger, de cuya orden se presentará relacion de ello.

Avien-

8 Aviendo deseado todá mi vida tengã el Compatronãto de mis Reynos de España la Gloriosa Santa Teresa de Jesus, por la especial devocion que la tengo, encargo a mi Sucesor, y à mis Reynos lo dispongan, como tan importante para sus mayores beneficios, que deve esperar por la interposicion de esta Santa.

7 Y para que assi tenga cumplimiento lo prevenido aqui, hago este Codicilo, que quiero que valga, como si todo ello se huviesse insertado en el dicho mi Testamento cerrado, el qual dexo en todo su vigor, y fuerza, en lo que no fuere contrario à lo que aqui ordeno, y mandó, y quie ro que valga, y que quando se abra, con la solemnidad del Decreto, se haga lo mismo con este Codicilo, y se ponga con èl, para que tenga el mismo valor, y firmeça; y à escrito en quatro foxas con esta; y para otorgarle cerrado, lo firmè en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Octubre de mil y setecienos. YO EL REY.

COPIA DEL PAPEL QUE CITA EL Testamento.

Nombro à Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, para que como Ministro del concurren en la Junta, que he diputado por mi Testamento, para el gobierno de mis Reynos, en el interin que puede tenerle mi Sucesor en ellos; y aviendo de concurrir tambien en la dicha Junta vn Grand, por representacion de la Nobleza, nombro à Don Francisco Casimiro Pimentel, Conde de Benavente, mi Sumiller de Corps; y para que ai se execute, lo firmè en Madrid à dos de Octubre de mil y seteciente años. YO EL REY.

D. INI

INDICE DE LOS CAPITULOS

los del Tomo primero

Num. 1.
 Num. 2.
 Num. 3.
 Num. 4.
 Num. 5.
 Num. 6.
 Num. 7.
 Num. 8.
 Num. 9.
 Num. 10.
 Num. 11.
 Num. 12.
 Num. 13.
 Num. 14.
 Num. 15.
 Num. 16.
 Num. 17.
 Num. 18.
 Num. 19.
 Num. 20.

Num. 1.
 Num. 2.
 Num. 3.
 Num. 4.
 Num. 5.
 Num. 6.
 Num. 7.
 Num. 8.
 Num. 9.
 Num. 10.
 Num. 11.
 Num. 12.
 Num. 13.
 Num. 14.
 Num. 15.
 Num. 16.
 Num. 17.
 Num. 18.
 Num. 19.
 Num. 20.

INDICE DE LOS CAPITV. los del Testamento.

Num. 1.

Deprecacion de su Magestad à Dios nuestro Señor, para alcançar su santa gracia para el acierto de este Testamento.

Num. 2.

A la Virgen Santissima para el mismo fin, y à todos los Santos, y exhortacion de su Magestad à favor de el Soberano Misterio de la Concepcion.

Num. 3.

Disposicion en quanto à su entierro.

Num. 4.

Manda se conserven las fundaciones hechas en el Monasterio de San Lorenzo.

Num. 5.

Encarga la conservacion de este Monasterio, en la misma grandezza en que se ha mantenido.

Num. 6.

Numero de Missas.

Num. 7.

Que se observe la situacion hecha por el señor Don Phelipe Quarto, por la memoria de Redempcion de Captivos, casar Huerfanos, y sacar Pobres de la Carcel.

Num. 8.

Encarga el respeto à la Santa Sede, amor à los Vassallos, y buena administracion de Justicia.

Num. 9.

Declara por incapaz de la Sucesion al que estuviere infecto de la Heregia.

Num. 10.

Encarga que los negocios se gobiernen mas por punto de Religion, que por respetos Politicos.

Num. 11.

Manda se conserve el culto al Santissimo Sacramento en la Capilla de Palacio, como e sta oy.

Num. 12.

Declara, en caso de tener hijos legitimos, que el mayor sea el hijo Varon mayor.

Num. 13.

Declara por Sucessor al Señor Duque de Anjou, y en su defecto à los demàs que expressa.

Num. 14.

Manda se le aclame por Rey, y llame luego al gobierno.

Num. 15.

Manda que no hallandose su Sucessor en estos Reynos, se forme via Junta para el Gobierno en la forma que dispone, teniendo voto de talida la Reyna nuestra Señora. Y citan papel.

Num. 16.

Manda, que siendo el Sucessor de menor edad, continde la Junta, hasta que tre en la mayor.

Num.

Num. 17.
Nombra por Tutor del Sucesor al Vice-Chanciller de Aragon, y en su defecto al Regente Togado mas antiguo.

Num. 18.
Manda, que el Regente entre en la Junta, para que se halle informado de todo.

Num. 19.
Dà su Magestad à los que componen la Junta toda facultad para el absoluto Gobierno.

Num. 20.
Forma, y modo en que han de gobernar los de la Junta.

Num. 21.
Declara la forma del despacho en quanto à las Consultas, Despachos, y Decretos, y el modo de rubricarlos.

Num. 22.
Modo de firmar los despachos, y sus referendatas.

Num. 23.
Que todos los negocios se resuelvan por la mayor parte de voto.

Num. 24.
Que aviendo igualdad de votos, pr no asistir la Reyna nuestra Señora, se llame al Presidente, ò Decano el Consejo donde fuere el negocio.

Num. 25.
Hora para la Junta, y ampliación para convocarla en los casos expresados.

Num. 26.
Encarga su Magestad la mayor unión à la Junta.

Num. 27.
Que hallandose el Sucesor en mayor edad, se solicite luego à gobernar.

Num. 28.
Que siendo de mayor edad el Sucesor en llegando se le informe del estado de los negocios.

Num. 29.
Que estando el Sucesor en la menor edad, se le dê cuenta de los negocios que se tratasen en la Junta; y forma en que ha de hazer la consulta ordinaria el Consejo de Castilla.

Num. 30.
Los que deben suceder en la Junta (en caso de vacante) en los quatro primeros puestos, y encarga su Magestad la buena eleccion, y la de Grande, y Consejero de Estado.

Num. 31.
Forma en que se deben sentar los nombrados en la Junta.

Num. 32.
Manda su Magestad que los Tribunales que dexa en sus Dominios, se conferven, y todos los Ministros de ellos, hasta que por el Sucesor, ò la Junta se hiziere novedad.

Num. 33.
Encarga se observe esta planta por ser tan conveniente al sosiego de estos Reynos, y à sus Sucesores, q̄ siendo la forma de Tribunales, y disposicion de Monarquia tan precisa à su conservacion la mantenga en ella.

Num. 34.
Manda, que à la Reyna nuestra Señora se restituya su dote, y pague lo demás à que su Mag. estuviere obligado, y que se den à su Magestad durante su vida, y viudedad 4000. ducados cada año para sus alimentos.

Num.

Num. 35.

Dexa su Magestad à la Reyna N. S. todas las joyas, bienes, y alhajas (me nos las vinculadas) y otros qualesquiera derechos, que puedan tocar à su Magestad. Y que en caso de gustar la Reyna N. S. passar à vivir à Italia, ò alguna Ciudad de estos Reynos, pueda executar lo.

Num. 36.

Que hallandose el Sucessor en la menor edad, se conserve la Casa Real en la misma forma, y si estuviere en la mayor, se lo ruega, y encarga.

Num. 37.

Que se mantengan los gozes à los Criados de las tres Casas Reales de su Magestad, la Reyna N. Señora, y la Reyna Madre nuestra Señora.

Num. 38.

Manda su Mag. que luego que falte se quite, y alze la Noble Guarda de Corps, y se mantenga fuera de Palacio hasta que venga el Sucessor.

Num. 39.

Que las Guardas Españolas, y Alemanas, se conserven en Palacio, para servicio de la Reyna N. Señora, y del Despacho de la Junta.

Num. 40.

Revalida el Vinculo hecho por el Señor D. Felipe IV. su Padre, de la Flor de Lis de Oro, y el Lignü Crucis.

Num. 41.

Revalida la disposicion del Señor Don Felipe Quarto, de que à sus acreedores se les satisfagan diferentes alhajas, que están en el Palacio, para su adorno.

Num. 42.

Que quedan vinculadas todas las pinturas, y demás menage con que están adornados el Palacio, y demás Alcaçares Reales de su Magestad, y no se puedan vender, sino en el caso que previene.

Num. 43.

Dexa à sus Sucessores vn Santo Fijo, con que murió el Señor Carlos Quinto.

Num. 44.

Que se de satisfacion de los perjuizios que pudier aver causado, y se pague à los Criados, y demás todo lo que debiere su Magestad.

Num. 45.

Encarga à su Sucessor, y Sucessores excusen gastos superfluos y procuraciones de los Tributos.

Encarga à sus Sucessores la conservacion de los Reynos de España, y particularmente de la Corona de Castilla.

Num. 47.

Que se administre justicia.

Num. 48.

Encarga que se favorezca à los Ministros forasteros.

Num. 49.

Encarga se procure el alivio de los Tributos.

Num. 50.

Revalida las Leyes que prohiben enagenacion de los bienes de la Corona.

Num. 51.

Dexa en su fuerza, y vigor el de-

recho de su Magestad, à las Alcavalas,

Num. 52.
Revalida su Magestad su derecho
à las Alcavalas.

Num. 53.
Que se de satisfaccion de el Arco
que huvieren recibido los Lugares
cercanos à los Bosques, con las
Monterias, y Baridas.

Num. 54.
Que se este à lo de para el
erretario de Camara, y
Mayor, de lo que ha pasado por
sus manos.

Num. 55.
Que se pague todo lo que

INDICE DE LOS CAPITVLOS DEL CODICILO.

Num. 1.
Todo de llamar los despachos
de Señora.

Num. 2.
Que se perficione la Obra de la
Capilla que se està fabricando en
Palacio.

Num. 3.
Manda su Magestad vna Alhaja à
cada vno de los Conventos de las
Descalças, Encarnacion, Santa Te-
resa, y Santa Ana.

Num. 4.
Que se agregue al Patronato Real

su Magestad, à cuyo fin tendrà
Junta de Descargos.

Num. 56.
Que se admitieren en la misma
forma las rentas situadas para el
descargo de las conciencias de los
Reyes Predecesores.

Num. 57.
Nombra al Sucesor para que he-
rede todos estos Reynos.

Num. 58.
Nombra Testamentarios.

Num. 59.
Manda se guarde, y cúpla todo lo
contenido en este Testamento, y
que tenga fuerza, y vigor.

el Convento de Carmelitas Descal-
ças, con el Titulo de San Joseph en
Avila.

Num. 5.
Que se pague todo lo que estuviere
debiendo la Reyna nuestra Señora.

Num. 6.
Que se solicite tenga el Compatro-
nato de los Reynos de España la
Gloriosa Santa Teresa.

Num. 7.
Que todo lo dispuesto en el Codi-
cilo tenga la misma fuerza, que si
se huviesse incluido en el Testa-
mento.

ULTIMO.
Papel de Nombreamiento de
Grande, y Consejero de Estado,

que han de entrar en la Junta, y cie-
ta el Testamento.

Por Juan Garcia Infançon, Impressor de la Santa Cruzada.

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200008151

Ayuntamiento de Madrid